



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## Obispado de Leon.

**OBISPADO DE LEON.**

*Circular.*

Para evacuar los informes que de Real orden se piden á los preladados diocesanos, se hace indispensable que los arcepresbiteros formen y remitan con la posible brevedad á nuestra Sria. de Cámara una relacion de los exclaustros que haya en los respectivos arcepresbiteros ocupados en economatos ú otros destinos dotados, con expresion de sus nombres, apellidos y destinos que obtengan, y con distincion de las provincias en que residan: y otra igual de los exclaustros que por no haber obtenido colocacion están percibiendo la pensión señalada por el Estado.

Al mismo tiempo, en cumplimiento de otra Real orden, prevenimos á los párrocos y vicarios manifiesten al agente ó visitador de la Hacienda pública los libros parroquiales y demas que deben llevarse en papel sellado, cuando se presente á reconocerlos con este objeto. Leon 3 de Noviembre de 1854.=Joaquin, Obispo de Leon.

Real decreto de 14 de noviembre de 1851, mandando que los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia, se restituyan á sus iglesias en el preciso término de dos meses; y dictando disposiciones para evitar que obtengan en lo sucesivo plazas incompatibles.

Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados Cánones, leyes del reino y en el art. 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su pare-

cer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongia ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estan obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Península, y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Los auditores de la Sacra Rota Romana.

2.º El auditor, asesor, y el abreviador de la nunciatura apostólica en esta corte; los jueces, auditores y fiscal del Tribunal de la Rota en la misma corte.

3.º El comisario general de los santos lugares de Jerusalem.

4.º Mis sumilleros de Cortina, capellanes de honor, y demas eclesiásticos que sirven en mi Real Capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Los eclesiásticos comprendidos en las excepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas ó colegiadas de la Península, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia trasladando los demas á otras.

Art. 4.º Hasta que mis capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo segundo, art. 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los prebendados y beneficiados que acepten plazas de mi Real Capilla, y en su consecuencia procederán los ordinarios á hacer la declaracion de vacantes en debida forma.

Art. 5.º Los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Península, y cuatro en el extranjero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo en cuyo caso procederá el ordinario, á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851, determinando cuáles son las parroquias rurales, y sus diferentes clases.

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art.

33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de estas últimas, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la real Cámara eclesiástica y conferenciado con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta córte, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que escedan de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpetuos que con entera independendia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.º Los tenientes en anejo dependientes de cura propio se titularán en adelante coadjutores.

Art. 5.º Los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente, y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 9 de diciembre de 1851, fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo 4.º del artículo 35, y el 6.º del 38 del Concordato.

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, orden y método debidos; en vista de lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR., obispos y vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en el art. 1.º de mi real decreto, fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos, dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que esten sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán

en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo, tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos, será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, espedirá el diocesano los edictos correspondientes que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los diocesanos,

de acuerdo con la administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la secretaría de cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia: una de ellas en la córte, y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el provisor vicario general, y en Madrid ante el vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la administracion

de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano, ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador, si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no escediere de 5,000 rs., se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si escediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50,000, pero no de 100,000 rs. se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion; y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deducion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los dio-

cesanos en el banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se estenderán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El gobierno, y en su nombre la junta de la deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realice la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no transferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que con-

traigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones como compra el precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma junta el importe total de las ventas de los bienes.

La junta de la deuda remitirá á la direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida, para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la junta de la deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma junta.

Art. 15. La junta de la deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta y amortizar despues, títulos de la referida deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos, han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero, sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales, para completarles sus respectivas dotaciones, las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la junta de la deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra

el presupuesto de la deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el tesoro.

Art. 18. Los administradores de contribuciones directas remitirán á la direccion general de contabilidad de la hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior, y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la junta de la deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán esclusivamente por el diocesano, espresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de

los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengaran derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo previamente al gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el *Boletin oficial* de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el *Boletin*.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios, en su caso, que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se pre-

sente la reclamacion en la secretaria de cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolución, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su acción judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los consejos provinciales, con apelación en su caso al consejo real conocerán por la vía contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasión de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

---

El día 25 del pasado regresó á Astorga, y fué recibido con el mayor júbilo, el Ilmo. Sr. Forcelledo, recobrado de la grave enfermedad que le puso al borde del sepulcro.

Tambien se halla ya fuera de peligro el Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo del ataque de pulmonía que sufrió á fines del mes pasado: quiera el Señor conservar la vida de tan dignos como piadosos preladados.

---

### VACANTE.

---

El día 24 de Octubre último vacó el curato de Modino, en este obispado de Leon, por fallecimiento de D. Pedro del Rio: es rural de 1.<sup>a</sup> clase, y de concurso.

---

### ANUNCIO.

---

Se venden varios y primorosos cuadros pintados al óleo, con sus correspondientes y elegantes marcos, representando asuntos sagrados.

Pueden verse en casa de D. J. Ovidio Chalanzon, calle Nueva, núm. 13, Leon.

---

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE  
MANUEL G. REDONDO.